

AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-007

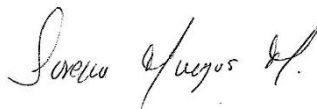
**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no es posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número de los expedientes, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 25 DE MARZO DE 2026
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 007**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	FD1-141	HERMIS ARIZA NAVARRO	VSC – 202 DE	23 ENERO 2026	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **miércoles (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026) a las 7:30 a.m., y se desfija el martes (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



LORENA MUEGUES MARTINEZ
Coordinadora Punto de Atención Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 202 DE 23 ENE 2026

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. FD1-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF 76 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 2004, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS- y los señores GONZALO CASTRO ALARCÓN y JOSE UBANER HERNÁNDEZ MEJÍA, se suscribió Contrato de Concesión No. FD1-141, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Antracitas y Demás concesibles, con una extensión superficiaria de 83,3117 HA, ubicada en jurisdicción del Municipio de Albania, Departamento de Santander, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 03 de marzo de 2005, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

A través de la Resolución GTRB No. 0186 del 30 de septiembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 27 de septiembre de 2017, se modificó el término de duración de la etapa de exploración dentro del Contrato de Concesión No. FD1-141, otorgando la prórroga de la misma, quedando la etapa de exploración por cinco (05) años, hasta el 30 de marzo de 2010.

Mediante Resolución No. GTRB No. 0104 del 07 de mayo de 2009, inscrita el 02 de octubre de 2009, en el -RMN—INGEOMINAS- aceptó la renuncia del cotitular GONZALO CASTRO ALARCÓN al Contrato de Concesión No. FD1-141, quedando como único titular el señor JOSE UBANER MEJÍA.

De conformidad con la Resolución GTRB No. 002 del 10 de enero de 2012, inscrita el 02 de octubre de 2013 en el -RMN-, la autoridad minera entendió surtido el aviso y perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del título minero No. FD1-141, quedando como titulares COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIA INGENIERIA MINERA Y CARBONIFERAS S.A.S (CI CIMINCA S.A.S) y MULTISERVICIOS CORBAN LTDA, cada uno con cincuenta por ciento (50%).

Mediante Resolución No. 001679 del 13 de agosto de 2015, inscrita el 12 de febrero de 2016 en el -RMN-, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, aceptó el cambio de razón socia de la empresa MULTISERVICIOS CORBAN LTDA por MULTISERVICIOS CORBAN S.A.S.

A través de Resolución GSC ZN-0309 del 15 de octubre de 2015, inscrita en el -RMN- el 27 de septiembre de 2017, la -ANM- aceptó la solicitud de prórroga por un (01) años de la etapa de Construcción y Montaje dentro del Contrato de Concesión No. FD1-141, quedando la etapa por cuatro (04) años hasta el 30 de marzo de 2014.

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE
CONCESION No. FD1-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Mediante Auto PARB No. 0291 del 22 de marzo de 2016¹, la -ANM- aprobó dentro del título minero No. FD1-141 el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, con una producción de 4.800 Ton/año de Antracita y demás concesibles.

El título minero no cuenta con Instrumento Ambiental.

Consultada en el Registro Único Empresarial, <https://www.rues.org.co/>, se evidencia que la sociedad cotitular MULTISERVICIOS CORBAN S.A.S - EN LIQUIDACIÓN - identificada con NIT 830134139 - 1, no ha cumplido con la obligación legal de renovar la matrícula mercantil, así mismo, la persona que figura como Representante Legal es el señor HERMES ARIZA NAVAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14271482².

Consultada en el Registro Único Empresarial, <https://www.rues.org.co/>, se evidencia que la sociedad cotitular COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIA INGENIERIA MINERA Y CARBONIFERA S.A.S (CI CIMINCA S.A.S), identificada con NIT 900315115, se encuentra en estado: ACTIVA y la persona que figura como Representante Legal es el señor JOHVAN DARIO AROCA OSORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80774526³.

Por medio del Auto PARB No. 0329 de fecha 24 de junio de 2024⁴, suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga Edgar Enrique Rojas Jimenez, se requirió bajo causal de caducidad a la sociedad MULTISERVICIOS CORBAN S.A identificada con NIT 830134139-1 y a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIA INGENIERIA MINERA Y CARBONIFERA SAS (CI CIMINCA S.A.S) identificada con Nit 900315115-6, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. FD1-141, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que presentaran la reposición de la póliza minero ambiental, entre otras obligaciones, de conformidad con lo evaluado en el concepto técnico PARB-ED-0106-2024 del 29 de abril de 2024, elaborado por el Ingeniero de Minas Richard José Rodríguez Rueda.

Mediante el Concepto Técnico PARB-ED-0083-2025 del 18 de marzo de 2025, elaborado por la ingeniera de minas Franci Lorena Jaimes Nova, acogido mediante Auto PARB No. 0211 del 25 de abril de 2025⁵; suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional Bucaramanga Edgar Enrique Rojas Jimenez, se realizó la evaluación de las obligaciones proferidas con el Contrato de Concesión FD1-141, y en el auto se requirió:

3.2 REQUERIMIENTOS

1. *ACLARAR a los titulares mineros la suma requerida mediante Auto PARB No. 0789 del 04 de noviembre de 2020, toda vez que el valor correspondiente al faltante de canon superficial de la Cuarta (4) anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, asciende a la suma de Ciento Setenta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Siete pesos M/cte. (\$179.957), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Por lo anteriormente expuesto, se dispone REQUERIR a las Sociedades Titulares bajo causal de CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en el artículo 112, literal d) , esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, así como el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los soportes de pago por concepto de faltante de Canon Superficial de la Cuarta (4) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje dentro del

1 Notificado por Estado Jurídico No. 0031 del 28/03/2016.

2 Código de Verificación No. 040001335795.

3 Código de Verificación No. 040001935032.

4 Notificado por estado jurídico No. 0094 del 25/06/2024.

5 Notificado por Estado jurídico No. 0059 del 25/04/2025.

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE
CONCESION No. FD1-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Título Minero FD1-141, por la suma de Ciento Setenta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Siete Pesos M/cte. (\$179.957), más los intereses causados desde el 08/07/2014 hasta la fecha efectiva de su pago.

Las Sociedades Titulares deben subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

3.3 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. INFORMAR a los titulares que a la fecha no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante:

1.1 Auto PARB No. 0329 del 24 de junio de 2024 en cuanto a presentar:

- Reposición de la Póliza Minero Ambiental requerida bajo causal de CADUCIDAD de conformidad con lo señalado en el artículo 112 literal f y 288 de la Ley 685 de 2001. Lo anterior, toda vez que la última póliza constituida fue la No. 21-43-101014302 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A el 02 de febrero de 2016 y con vigencia del 02 de febrero de 2016 hasta el 02 de febrero de 2017."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FD1-141, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. *Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. *PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

La finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir,

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE
CONCESION No. FD1-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado."

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la Cláusula Décima Segunda y el numeral 17.4 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. FD1-141, por parte de las sociedades MULTISERVICIOS CORBAN S.A identificada con NIT 830134139-1 y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIA INGENIERIA MINERA Y CARBONIFERA SAS (CI CIMINCA S.A.S) identificada con Nit 900315115-6, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARB No. 0329 de fecha 24 de junio de 2024, Notificado por estado jurídico No. 0094 el 25 de junio de 2024, en la página web de la Agencia Nacional Minera, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad", la reposición de la póliza minero ambiental, y se le informó que esta incurso en la causal del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "(...) la no reposición de la garantía que las respalda." Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, esto es, desde el 26 de junio de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 17 de julio de 2024, sin que a la fecha los titulares del contrato de concesión hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido o formulado su defensa.

Posteriormente, y a través del Auto PARB No. 0211 del 24 de abril de 2025, notificado por estado jurídico No. 059 del 25 de abril de 2025, se aclaró el

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE
CONCESION No. FD1-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

requerimiento realizado mediante Auto PARB No. 0789 del 04 de noviembre de 2020, notificado por estado No. 0070 del 05 de noviembre de 2020, y se requirió bajo causal de caducidad a las sociedades MULTISERVICIOS CORBAN S.A identificada con NIT 830134139-1 y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIA INGENIERIA MINERA Y CARBONIFERA SAS (CI CIMINCA S.A.S) identificada con Nit 900315115-6 en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. FD1-141, de conformidad con lo señalado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, otorgándole un término de quince (15) días para la presentación del soporte de pago por la suma de Ciento Setenta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Siete Pesos M/cte. (\$179.957), más los intereses causados desde el 08/07/2014 hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de faltante de Canon Superficial de la Cuarta (IV) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje dentro del Título Minero FD1-141. Plazo que venció el 19 de mayo de 2025, sin que se haya satisfecho este compromiso o formulado su defensa.

En consecuencia, por los requerimientos formulados de conformidad con el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. FD1-141.**

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. FD1-141, para que constituyan póliza por tres (03) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)"*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. "(...)- Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la Cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por último, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE
CONCESION No. FD1-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del **Contrato de Concesión No. FD1-141**, suscrito por las sociedades MULTISERVICIOS CORBAN S.A identificada con NIT 830134139-1 y la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIA INGENIERIA MINERA Y CARBONIFERA SAS (CI CIMINCA S.A.S) identificada con Nit 900315115-6, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del **Contrato de Concesión No. FD1-141**, suscrito con las sociedades MULTISERVICIOS CORBAN S.A identificada con NIT 830134139-1 y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIA INGENIERIA MINERA Y CARBONIFERA SAS (CI CIMINCA S.A.S) identificada con Nit 900315115-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad MULTISERVICIOS CORBAN S.A identificada con NIT 830134139-1 y la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIA INGENIERIA MINERA Y CARBONIFERA SAS (CI CIMINCA S.A.S) identificada con Nit 900315115-6, que no deberán adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato No. FD1-141**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a las sociedades MULTISERVICIOS CORBAN S.A identificada con NIT 830134139-1 y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIA INGENIERIA MINERA Y CARBONIFERA SAS (CI CIMINCA S.A.S) identificada con Nit 900315115-6, como titulares del Contrato de Concesión No. FD1-141, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, en concordancia con la cláusula Décima Segunda del contrato suscrito.
2. Informar por escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad de juramento, sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales de conformidad con la Cláusula Vigésima del contrato de concesión suscrito.
3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar que la sociedad MULTISERVICIOS CORBAN S.A identificada con NIT 830134139-1 y la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIA INGENIERIA MINERA Y CARBONIFERA SAS (CI CIMINCA S.A.S) identificada con Nit 900315115-6, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE
CONCESION No. FD1-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$179.957), por concepto de faltante de Canon Superficial de la Cuarta (4) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje dentro del título minero FD1-141, más los intereses causados desde el 08 de julio de 2014 hasta la fecha efectiva de su pago.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficial, complemento de canon superficial, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme el presente Acto Administrativo, remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, a la Alcaldía del Municipio de ALBANIA departamento de Santander, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI- para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al **Contrato de Concesión FD1-141** en el sistema gráfico. Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del **Contrato de Concesión No. FD1-141** previo recibo del área objeto del contrato.

ARTICULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOHVAN DARIO AROCA Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80774526 en su condición de Representante Legal de la Sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL (CI CIMINCA S.A.S) identificada con Nit 900315115-6, y al señor HERMIS ARIZA NAVAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14271482 en su condición de Representante Legal de la Sociedad MULTISERVICIOS CORBAN S.A identificada con NIT 830134139-1, titulares del **Contrato de Concesión No. FD1-141**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE
CONCESION No. FD1-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Laura Beatriz Mantilla Nino

Revisó: Laura Beatriz Mantilla Nino, Edgar Enrique Rojas Jimenes

Aprobó: Alex David Torres Daza, Sara Esther Chaparro Fernandez, Jhony Fernando Portilla Grijalba